JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ – QUINDÍO

Auto Interlocutorio nro.	485
ASUNTO	Niega terminación del proceso por transacción
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JENNYFER ANGELICA GUTIERREZ SALAZAR
DEMANDADO	CINDY DAIANA ISAZA GOMEZ y JORGE ARIEL ISAZA CANO
RADICACIÓN :	63-130-3112-001-2019-00018-00

Calarcá Q., veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

Examinado el presente asunto con el fin de decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción, visible a folio 100 del expediente electrónico escaneado, suscrita por el apoderado de la parte demandante, abogado Jaime Andrés Ramírez Rave, a la cual anexó documento privado denominado "*CONTRATO DE TRANSACCION PARA LA LIQUIDACION DE UN CONTRATO DE TRABAJO Y TERMINAR EL LITIGIO INICIADO EN EL JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALARCA Rdo. 2019-18*", de fecha 06 de marzo de 2020, (ver folios 97 a 99) documento suscrito por la demandante, Jennyfer Angélica Isaza Gómez, su apoderado, Jaime Andrés Ramírez Rave, la demandada Cindy Daiana Isaza Gómez y su apoderado Cristian Mateo Cuadrado Toro, en el mismo documento de transacción precisan sus alcances.- .

ANTECEDENTES

1.- El día 05 de febrero de 2019, la parte demandante a través de apoderado judicial presentó para su admisión demanda ordinaria laboral de primera instancia, la cual fue admitida por auto de febrero 26 de 2019 (folio 13).

2.- Mediante autos de marzo 04 y de abril 01 de 2019, se hace aclaración al auto admisorio de la demanda; a folio 16, se encuentra diligencia de notificación personal a la codemandada Cindy Daiana Isaza Gómez, de fecha 01 de abril de 2019.

3.- A folio 67, obra auto de junio 20 de 2019, a través del cual se tuvo por contestada la demanda; mediante auto visible a folio 68 de junio 20 de 2019, se tuvo por notificado por conducta concluyente al codemandado, Jorge Ariel Isaza Cano.

4.-A folio 79, obra auto que tuvo por contestada la demanda; por auto octubre 21 de 2019, se fijó fecha para la realización de audiencia de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

5.-A folios 93 y 94, se encuentra acta de audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, celebrada el día 28 de enero de 2020.

6.- Luego a folio 100, obra escrito de solicitud de terminación del proceso a través del cual se allega como anexo documento privado de transacción que obra a folios 97 a 99, el cual se resuelve mediante el presente proveído.

7.- Y finalmente en el consecutivo número 04 del expediente digitalizado se encuentra constancia de la secretaría del despacho, en la que se indica que una vez surtido el traslado, la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno a la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

¿Con base en el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante y al documento anexo al mismo, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, por la figura jurídica de la transacción, es procedente no seguir adelante con el mismo?

Tesis del Despacho.

Este Juzgado sostendrá la tesis que no es procedente atender la solicitud de terminación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor(a) JENNYFER ANGELICA GUTIERREZ SALAZAR, en contra de los señores, CINDY DAIANA ISAZA GOMEZ y JORGE ARIEL ISAZA CANO, en virtud de la figura jurídica de la transacción expresada como terminación anormal del proceso, en razón que no cumple con las exigencias previstas en las normas que regulan la materia.

Premisa Legal y/o Jurisprudencial.

En materia laboral esta permita la conciliación siempre que se respeten los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, al efecto el Código Sustantivo del Trabajo dispone:

“ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCION. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”

La figura jurídica de la transacción está definida en el artículo 2469 del Código Civil, de la siguiente manera:

“ART. 2469.- La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

A su turno, el artículo 312 del Código General del Proceso regula la figura jurídica de la transacción en los siguientes términos:

“ART. 312.- Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia".

Sobre el tema de la transacción en materia laboral, la Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, con la ponencia del magistrado JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, en auto AL8751-2016, Radicación n° 50538, dejó dicho:

" Requisitos del Contrato de Transacción en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C).

De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo. En providencia del 28 de febrero de 1948, publicada en la Gaceta del Trabajo, Tomo III, página 39, el Tribunal Supremo del Trabajo consideró: No es tampoco necesario, para que la transacción exista, que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve ese nombre, sino que dicho convenio puede pactarse y existir cuando se reúnan los requisitos legales al efecto, cualquiera que sea el nombre que quiera dársele, porque es norma universal de hermenéutica que, conocida claramente la intención de los contratantes, deberá estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

Ahora bien, existen unos requisitos para que el convenio transaccional pueda terminar una controversia que ya es litigio judicial. En efecto, el artículo 312 del C. G. P., aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del C. P. T. y de la S. S., establece: "Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días."

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha deja dicho[1]:

"3.1.2 La transacción en materia laboral sobre derechos ciertos e indiscutibles.

14. El Código Civil define en su artículo 2469 el contrato de transacción como aquel "en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual". Por su parte, la Constitución en su artículo 53 y el Código Sustantivo del Trabajo en los artículos 13 y 15 consagraron que: (i) en materia laboral solo se pueden transigir y conciliar los derechos inciertos y discutibles y, (ii) los derechos mínimos a favor del trabajador son irrenunciables.

Lo anterior, según la Corte Constitucional "refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para el empleado tiene el derecho laboral. De suerte que los logros alcanzados en su favor, no pueden ni voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia obligatoria"[36], pues se busca asegurarle al trabajador un mínimo de bienestar individual y familiar que consulte la dignidad humana, siendo por lo tanto de orden público las disposiciones legales que regulan el trabajo humano y sustraídos de la autonomía de la voluntad privada los derechos y prerrogativas en ellas

reconocidos, salvo los casos exceptuados expresamente por la ley (artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo)[37]."[38]

15. Una transacción exitosa implica que la manifestación de voluntad debe ser libre, consciente y espontánea, lo que exige que esté libre de error, fuerza o dolo; el objeto debe ser lícito; la causa debe ser lícita; la manifestación de voluntad debe provenir de una persona capaz o de su representante; y, en los casos que se requiera, se debe verificar que esté presente la formalidad habilitante. Que su objeto sea lícito, significa en derecho laboral y de la seguridad social que esté acotado por los derechos ciertos e indiscutibles.

16. En el área del derecho laboral y de la seguridad social, es preciso señalar que los derechos son, en principio, renunciables en un eventual acuerdo, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante. No obstante, tratándose de derechos ciertos e indiscutibles, la libertad dispositiva está cercenada por mandato directo de la Constitución y de la ley.

17. Esta evidente intromisión estatal, cuyo propósito es impedir que las personas renuncien a derechos laborales y de seguridad social ciertos e indiscutibles, aun si consienten voluntariamente en ello, encuentra respaldo en la creencia fundada de que los trabajadores y los afiliados al sistema de seguridad social pueden verse forzados a realizar renuncias como respuesta a un estado de necesidad y en la convicción de que, de facto, las relaciones laborales no se desenvuelven en un plano de igualdad entre empleador y trabajador, cuestionando así la vetusta idea de que las relaciones entre privados siempre se desarrollan en un plano de horizontalidad e igualdad y conduciendo a la necesidad de reconocer a los trabajadores una tutela reforzada.

18. En definitiva, no es admisible la conciliación acerca de derechos ciertos e indiscutibles, comoquiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Pero, ¿qué hace en el ámbito laboral que un derecho sea cierto e indiscutible?

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de junio de 2011, puntualizó que "el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace,

[1] Sentencia T-662/2012; T-631/2010

entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales"[39].

En otras palabras, un derecho es cierto en la medida en que esté incorporado en el patrimonio de un sujeto, es decir, cuando operaron los supuestos de hecho de la norma que consagra el derecho, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Este concepto de derecho cierto está ligado con la concepción de derecho adquirido que está Corte ha construido[40] y excluye, por lo tanto, las simples expectativas o los derechos en formación.

Por otro lado, la indiscutibilidad de un derecho alude a la certidumbre alrededor de la caracterización del mismo, esto es, a los extremos del derecho y a su quantum, elementos que brillan por su claridad y evidencia, lo cual les entrega el estatus de suficientemente probados. Gracias a esta huella de indiscutibilidad, el reconocimiento de estos derechos, en el plano teórico, no haría necesaria una decisión judicial.

19. En suma, la certeza de un derecho corresponde a su efectiva incorporación en el patrimonio del trabajador, y la indiscutibilidad hace relación a la seguridad sobre los extremos del derecho. Por ejemplo, cuando se sabe que entre dos personas hubo un contrato laboral de carácter verbal, a raíz del cual se le deben las cesantías al empleado, su derecho a las cesantías es cierto, pues siempre que hay contrato laboral el empleador debe consignarle al trabajador una suma de dinero a título de cesantías, aunque su monto es discutible, puesto que no se sabe desde cuándo hubo contrato, y no es posible determinar el monto debido por concepto de cesantías."

Análisis y valoración probatoria.

Conforme las normas y jurisprudencia traídas a colación se pueden afirmar que, el objeto del contrato de transacción es terminar el proceso y prever cualquier litigio derivado de cualquier reclamación del demandante, como consecuencia de una relación laboral o de prestación de servicio con el extremo pasivo.

De la lectura del contrato se transacción se desprende que las partes aceptan que las unió un contrato de carácter laboral, fungiendo como trabajadora la señora JENNYFER ANGELICA GUTIERREZ SALAZAR y como empleadores CINDY DAIANA ISAZA GOMEZ y JORGE ARIEL ISAZA CANO. Igualmente, señalaron que dicha relación laboral se ejecutó entre el

De otra arista, en la demanda en el hecho décimo primero, se manifiesta que a la demandante no le cancelaron seguridad social durante el tiempo de su labor, y en el acápite de pretensiones numeral segundo, se solicita la declaración de que nunca fue afiliada al sistema de seguridad social integral.

Ahora bien, al dar contestación a la demanda (visible a folios 58 y siguientes) frente al hecho décimo primero, los demandados aceptaron su veracidad, y en cuanto a la pretensión igualmente la aceptaron de forma expresa.

Revisado el clausulado del contrato de transacción las partes acordaron un pago

único a favor de la trabajadora por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS ($13.000.000) sin precisar las acreencias laborales que comprendía dicho valor. Tampoco abordaron las partes, lo referente al pago de los aportes debidos a la trabajadora al sistema de la seguridad social conforme cálculo actuarial.

Luego, entonces, el contrato de transacción no reúne los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia para que pueda aprobarse y como secuela ordenar la terminación del proceso, en razón que no se precisa las acreencias laborales que fueron reconocida y pagadas, para entender así debidamente garantizados los derechos ciertos e indiscutibles respecto a las prestaciones económicas que se pretenden sean declarada a paz y salvo. Sumado, que los aportes al sistema de la seguridad social, igualmente, son derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.

En consecuencia, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CALARCA QUINDIO,

RESUELVE:

PRIMERO: No dar por terminado el presente asunto por la figura jurídica de la transacción, por lo antes expuesto.

Notifíquese,

Firma Electrónica
BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Jueza

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1e9392fd037cdcbb1ac077ac15664efd0446b2777a132bb465cb9ff9571e8f3
Documento generado en 21/09/2020 09:28:41 a.m.